



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00527-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, informándole que la demandante presentó escrito y anexos con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 15 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a7851058119b53c732347509f58fdbb4b3d45ea0210afa3d1f329a181ed64f**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00527-00

RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En efecto la demandante presentó escrito y anexos con los cuales pretende subsanar, y si bien lo hizo dentro del término legal para ello, no lo hizo en debida forma, pues una de las causales por la cual se inadmitió la demanda fue que:

– En el hecho 12 de la demanda la abogada demandante aseguró que “Los demandantes, trataron de acudir a la figura de ADOPCION DE HIJO DE CONYUGE, pero esta fue negada por el ICBF, argumentando que pese a que la señora LILIANA BACA se encontraba privada de la patria potestad, era necesario su consentimiento.”

La afirmación que hizo la demandante no es compatible con el documento que aportó procedente del ICBF, donde lo que la entidad hizo fue contestarle un derecho de petición que presentó con el interrogante: “Sírvasse señores INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR determinar si en el proceso de adopción de hijo de cónyuge se requiere la autorización de ambos padres siendo el caso de que la madre ha sido privada de la patria potestad de manera judicial y además se desconoce su actual domicilio?.”

A ello el ICBF respondió que “Nuestra legislación en efecto contempla el consentimiento como una de las formas por medio del cual un niño, niña o adolescente puede quedar en situación de adoptable..... El memorando Radicado No: 202110410000067963, proferido a calendas junio 6 de 2021, la coordinación de autoridades administrativas invita a que la interpretación sistemática de la normativa vigente para estos asuntos asuma la no viabilidad jurídica para prescindir del consentimiento a quien se le haya privado o suspendido vía judicial la patria potestad. Para la sede nacional de ICBF funda su postura la coordinación de autoridades administrativas en el sentido que la pérdida o suspensión de la patria potestad vía judicial no implica que el afectado pierda el derecho de dar su consentimiento con relación a la decisión de dar en adopción a su hijo o hija.”

Dicha respuesta dejó claro que el consentimiento de la madre, en el presente caso se necesita pese a haber sido privada de la patria potestad, causal alegada por los demandantes, pero en ningún momento dijo que era imposible tramitar el proceso de adopción.

Este Despacho requirió a la parte demandante a fin que agotara el proceso legalmente constituido de Adopción ante el ICBF, el cual es aplicable a su caso y



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

no pretender por esta vía evadir el trámite de dicho proceso que le corresponde a su caso concreto.

La parte demandante ante el requerimiento argumentó:

“1. Ni el código civil ni la jurisprudencia de la Corte Suprema, exige como requisito de procedibilidad para obtener el reconocimiento de la posesión notoria del estado civil, haber agotado la adopción. Es decir, este requisito exigido por su señoría, no tiene sustento legal”

Este Despacho en ningún momento le exigió algún requisito de procedibilidad previo al inicio del proceso de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, fuimos muy claros al decirle que debía agotar el proceso de ADOPCIÓN que era el aplicable a su caso y no pretender evadir el procedimiento de tal proceso impetrando el de reconocimiento de hijo de crianza, y que fue creado vía jurisprudencial con la exigencia de unos requisitos, que dicho sea de paso en nada aplica a su caso concreto, pues por mera lógica no podemos hablar de que se CRIÓ UN HIJO que apenas tiene 4 años de edad; si acaso nos encontramos ante una demandante que está en proceso de criar a un niño que a la fecha tiene 4 años de edad y que le faltan muchos años más para considerar que HA SIDO CRIADO por alguien.

El proceso de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA no vino a reemplazar a los procesos existentes y aplicables a cada caso concreto, como el de ADOPCIÓN en su caso.

Alegó la actora que las partes no sólo iniciaron el proceso de adopción, el cual fue negado por el ICBF, sino que presentaron acción de tutela contra el ICBF, argumentando que podían emplazar a la madre biológica del menor LILIANA BACCA por desconocer su domicilio, y tanto en primera como en segunda instancia la acción de tutela fue denegada por considerar que este requisito no es supletorio del consentimiento materno. Lo cual no es cierto, no fue negada por dicho motivo; sin mayor esfuerzo podemos ver que la acción de tutela le fue negada por improcedente porque existen otros mecanismos de defensa ordinarios a disposición del accionante, a pesar que alegó celeridad por no encontrarse en condiciones óptimas de salud. Y esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal superior de Barranquilla.

Dentro de la acción constitucional el ICBF contestó que: “...la solicitud del trámite de adopción en el ICBF radicado con el No. 12554127 se encuentra Abierta **en espera de la información por parte del solicitante de la dirección de la señora LILIANA BACA ASCANIO, madre del niño**, para otorgar el



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

consentimiento de conformidad en lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006”.

Que para efectos de contactar a la señora Liliana Baca para proferir la autorización se encontró que, “...la señora LILIANA BACA ASCANIO aparece activa en la base de datos única de afiliación al sistema de seguridad social en salud, en la EPS FAMISANAR S.A.S- CM Subsidiado y mediante correo electrónico se solicitó información en la base de datos de suministrar la dirección y numero de contacto telefónico de la progenitora del niño referente al trámite de adopción de su hijo SSB; así mismo, SE SOLICITO información a EFETY mediante correo electrónico y se hace necesario su comparecencia al ICBF en la brevedad posible en la siguiente dirección Centro Zonal Norte Centro Histórico-Carrera 47 No 75-100. Estamos en la espera de la respuesta para la continuidad del trámite de adopción”

Entonces tampoco es cierto que el ICBF le cerró las puertas a su solicitud de ADOPCIÓN, si no que le exigió cumplir con los requisitos para dicho proceso en su caso concreto y su respuesta a ello fue venir a impetrar un proceso inaplicable a su caso para evadir las exigencias del proceso de ADOPCIÓN, que no fue el espíritu que inspiró la creación del proceso de reconocimiento de hijo de crianza por jurisprudencia.

Así las cosas, este punto no fue subsanado, no quedando otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, instaurada por los señores SANDRA IRIARTE PACHECO y SERGIO DAVID SARMIENTO TORRES a través de apoderada judicial contra la señora LILIANA BACA ASCANIO respecto al menor SANTIAGO SARMIENTO BACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr.15/24



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 063

Fecha: 16 de Abril de 2024

Notifico auto anterior de fecha
15 de Abril de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c972ff095af41eb3d271088ab204770f1a263765ac663c121ea1bae60d438f6b**
Documento generado en 15/04/2024 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

